

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro-.

**VISTOS:**

Ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, bajo el Rol Interno del Tribunal N°415-2024, RUC N°2.301.377.024-7, se llevó a efecto el juicio oral que concluyó con la sentencia definitiva de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual se condenó a Kenny José Sanchez Bayter, por su participación en calidad de autor en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N°20.000, aplicándosele una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de tres unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales y sin beneficios alternativos.

En dichos antecedentes, la defensa privada del sentenciado dedujo un recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de fecha veintiséis de noviembre último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, tal como consta del acta respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a propósito del examen del recurso presentado, necesario resulta detallar los hechos que se encuentran asentados en el fallo de instancia, los que están fijados en el motivo sexto.

Al efecto, los jueces del tribunal oral establecieron la concurrencia de los siguientes hechos:

*“Alrededor de las 02:00 horas del 15 de diciembre del año 2023, en el sector del bofedal en la comuna de Colchane, funcionarios del ejército que realizaban labores de vigilancia, descubrieron a Kenny Sánchez Bayter cuando*



*ingresó desde Bolivia a Chile por un paso no habilitado, transportando al interior de una mochila, 7 almohadas impregnadas con una sustancia que conforme a las diligencias efectuadas por efectivos de Carabineros, resultó ser ketamina, con un peso de 8 kilos 655 gramos.”.*

Lo anterior fue calificado jurídicamente de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, en grado de consumado.

**SEGUNDO:** Que, por parte de la defensa del sentenciado se dedujo un recurso de nulidad, el cual contiene la causal de invalidación establecida en el literal a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, *cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*

En este caso, para sustentar la causal la defensa precisa algunos hitos de la causa. Lo primero, enfatiza que el juicio oral se celebró el 27 de septiembre de 2024 y sólo el 25 de ese mes y año, ante el fallecimiento de quien era el abogado defensor, se le designó un defensor penal público. Así, en ese contexto, el sentenciado se encontraba en prisión preventiva y sólo 24 horas antes del juicio tomó conocimiento de este hecho, con lo cual no pudo preparar su teoría de defensa. Es más, indica que, en el acta de audiencia se señala lo siguiente: *“El tribunal hace presente que consta en la causa fallecimiento del defensor particular, habiendo asumido la defensoría penal pública el día de ayer. Consultada la defensa, esta indica efectivamente no conocer los antecedentes de la causa, atendido a que ha asumido el día de ayer, solicitando la reprogramación*



*del JO. El Tribunal indica que se podría realizar receso hasta el día de mañana a las 08:30 horas, a fin de que la defensa prepare su teoría del caso.”*

Así, postula que su mandante contaba con los recursos para contratar otro abogado particular, sin embargo, no tuvo la oportunidad de hacerlo ya que el tribunal no se lo permitió en esa oportunidad ni en forma previa a la audiencia de juicio oral. En este caso, la posterior designación de la Defensoría Penal Pública no operó como una sanción para la defensa sino que se justificó como una forma de evitar la indefensión de los derechos del acusado y así poder dar validez a los actos del procedimiento. En ese entendido, y dada la justificación de la ausencia de su defensor de confianza, no existía impedimento legal para que pudiese fijar nuevo día y hora para realizar la audiencia de juicio oral.

Entonces, reitera que los jueces no le permitieron al acusado ni a su defensa poder fijar un nuevo día y hora por el fallecimiento del defensor de confianza, ejercer los derechos que le confiere la ley ante un juicio complejo como el de autos, lo que se erige como una decisión arbitraria, impidiendo el ejercicio del derecho a defensa, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió respecto de su representado, debiendo retrotraerse la tramitación de la causa.

En consecuencia, solicita acoger la causal de nulidad invocada, se declare la nulidad total o sólo parcial del juicio oral y de la sentencia, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral o bien se pueda dictar sentencia de reemplazo, estando facultado expresamente el Tribunal Superior.



**TERCERO:** Que, de forma preliminar, cabe recordar que el recurso de nulidad, es un arbitrio de Derecho estricto, que establece ciertas exigencias para su interposición. Entre ellas, en lo que interesa, destaca la necesidad que el mismo sea preparado, lo cual está previsto en el artículo 377 del Código Procesal Penal, en cuanto establece, bajo el rótulo Preparación del recurso: *“Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.*

*No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 374; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.”*

En el caso de autos, el vicio planteado se suscita en el procedimiento, de allí la necesidad de precisar de qué manera se reclamó oportunamente de aquél. En esta tarea, al constatar las actuaciones descritas por la defensa, no se visualiza cómo ejecutó dicha protesta que conforma el acto de preparación al que alude el inciso 1° del artículo 377 del código del ramo. Por el contrario, de la carpeta judicial electrónica, en especial del acta del juicio oral, no se evidencia un reclamo de parte del acusado ni de su defensa sino que, incluso, se dejó testimonio de su conformidad con el plazo entregado por el Tribunal para preparar la defensa técnica —sólo 24 horas—, lo que evidencia una falta en la preparación



respecto de la causal de nulidad planteada, inclusive, existe una palmaria contribución en lo que ahora plantea como afectación.

En este escenario, ante la falta de preparación del recurso, lo cual es una exigencia de éste, refuerza la conclusión que, aun cuando pueda existir un defecto, no existe reclamo previo asociado, todo lo cual es suficiente para rechazar el recurso formulado.

**CUARTO:** Que, no obstante lo resuelto, resalta la necesidad de representar el corto tiempo con el que la abogada defensora se conformó para asumir la defensa letrada del encartado en un juicio oral. En efecto, la defensa asume la representación sólo unas horas antes del juicio, en donde la Fiscalía requería una pena privativa de libertad, una multa, se ofrecían testigos, peritaje y documentos para sostener la acción penal.

En este caso, no puede perderse de vista que el juicio oral, corresponde a la etapa cúlmine del procedimiento, de carácter complejo y que cuenta con una serie de actuaciones cuya preparación, al menos inicialmente, no aparece como aconsejable que lo sean con tan sólo veinticuatro horas de anticipación, sobre todo por el hecho que se trata de un ciudadano extranjero, quien ingresa irregularmente a nuestro país y se espera que desconozca el sistema judicial, sin que y no esté familiarizado ni con la ritualidad ni con el sistema procesal.

En tal sentido, en su parte resolutive, se dispondrá oficiar al Defensor Regional respectivo para los fines a que haya lugar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:



I. Que, se **RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado Kenny José Sánchez Bayter, presentado contra la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro y el juicio oral que le precedió, en los antecedentes Rol Interno del Tribunal N°415-2024, RUC N°2.301.377.024-7 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, los que, en consecuencia, no son nulos.

II. Que, en cumplimiento de lo razonado en el considerando cuarto, la Secretaría de esta Corte dispondrá la comunicación de esta sentencia a la Defensoría Regional de Tarapacá, ello, para los fines a que haya lugar respecto de la actuación de la defensora penal pública.

**Decisión adoptada con el voto en contra del abogado integrante, señor E. Gandulfo**, quien fue del parecer de acoger el recurso, ello basado en los siguientes antecedentes:

1°) El derecho a una defensa jurídica, como garantía judicial, representa uno de los pilares fundamentales del debido proceso y del procedimiento adversarial. Aquél implica una concepción dialógica y de persuasión racional del proceso y la sentencia final. Refiere a que se pueda intervenir de manera adecuada y eficaz en un proceso, por quien tenga un interés legalmente relevante. Las ideas de posibilidad de intervención e influencia sobre los juzgadores hacen girar toda la amplia estructura del derecho de defensa, y se concretan en ciertos medios y oportunidades para lograr tal objetivo, para lo cual la garantía objetiva contempla la necesidad de contar no sólo con información sobre todo el proceso, y una defensa técnica, sino que, por la complejidad que implica un proceso, requiere un tiempo para que el abogado encargado —el defensor penal público en este



caso— tome conocimiento de la información suministrada, la analice racional y legalmente de manera que proporcione una asistencia jurídica acorde con la importancia de la actuación que se le acomete.

2°) Que, en este sentido, el cuestionamiento está planteado por la falta de tiempo con que el defensor designado pudo haber preparado una adecuada defensa, dado que un término de 24 horas no se evidencia como un tiempo idóneo para tales fines, pues se trata de la audiencia de juicio oral, esto es, el momento y lugar en que se centra la actividad más importante del proceso, como indica el principio de centralidad o rectoría del juicio, en donde se desarrollan las acciones tendientes a conocer el resultado de la pretensión punitiva del Ministerio Público.

Así, a nivel internacional, este derecho debe vincularse con el artículo 8.2, letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece como garantías judiciales mínimas: “c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa*”; al igual que, con el artículo 14.3, letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que también reconoce, como una garantía mínima de toda persona acusada de un delito, “b) *A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección*”.

3°) Que, en este sentido, a las normas mencionadas, debe adicionarse el catálogo de derechos que se reconocen a los imputados (art. 93 del Código Procesal Penal), todo lo cual se dirige a pensar que existe una necesidad de cumplir, no únicamente con la obligación de proporcionar un letrado para la defensa jurídica, sino que, a dicha asistencia, se le debe permitir contar con un tiempo mínimo para la preparación. Lo anterior no aparece entregado en la



especie, y aun cuando haya existido conformidad con el plazo otorgado por parte de la letrada, lo cierto es que no existe certeza de una comunicación activa entre la defensora penal pública y el inculcado, la cual denote un adecuado asesoramiento que, por cierto, en el recurso de nulidad presentado, el actual mandatario descarta.

4°) Que, además, el argumento implícito de la facilidad del proceso, importa un error de juicio en la evaluación de las circunstancias. Ello porque existe una cierta asimetría en las posiciones jurídicas de los litigantes, pues lo que aparece como un juicio fácil para una parte, esto es, la prueba de los hechos y obtención de una condena, para la otra parte asoma como uno difícil o complicado en vista de sus propios y distintos fines e intereses. De esta manera, lo que se muestra cómo un proceso de fácil y rápida resolución condenatoria, de poco esfuerzo investigativo, requiere de la otra parte uno mayor para analizar con detalle y acuciosidad si existe alguna fisura en la teoría del caso de la contraria, y viceversa también para cuando la situación se invierte. De esta manera, un plazo en extremo acotado al abogado del imputado para conocer, estudiar y analizar un caso, puede terminar como una apariencia de defensa y de existir dos adversarios sentados en el mismo juicio, pero donde sólo uno es capaz de luchar, verdaderamente, por sus intereses jurídicamente relevantes.

5°) Que, respecto del argumento de que la abogada del imputado haya prestado su consentimiento a la realización del juicio con 24 horas de anticipación para preparar la defensa técnica, debe tenerse consideración que no a todo lo que preste aceptación el letrado defensor cuenta necesariamente como una defensa adecuada, de lo cual atestigua la figura del abandono de la defensa. En tal



sentido, debe tenerse presente la distinción entre la dimensión subjetiva y objetiva de la defensa procesal. Mientras la primera mira al poder y los actos realizados por la parte, la segunda lo hace desde el punto de vista del proceso, en la medida en que éste garantice de manera previa la participación adecuada y potencialmente eficaz de la parte sin que ella antes lo requiera, en vista al objetivo de poder influir en el enjuiciamiento final del juez correspondiente. Es precisamente esta segunda dimensión la que exige de los tribunales en la prudencia de dar y resguardar un plazo adecuado para que el defensa se produzca bajo las condiciones necesarias para ser razonable y potencialmente influyente para la formación del juicio.

6°) Que, en este orden de cosas, a juicio del disidente, el sentenciado ha visto amagado su derecho a defensa, en su variante asociada a contar con un letrado, quien, a su vez, ejercite su tarea de acuerdo a ciertos estándares mínimos en el desarrollo de su cometido profesional, lo cual se relaciona con la entrega, por parte del Tribunal, de un plazo razonable para que exista una adecuada preparación de la defensa, lo cual trasciende a las garantías judiciales precitadas, las que conforman el debido proceso, de allí que considera necesario acoger el recurso, ordenando la nulidad de la sentencia y el juicio oral que la precede, disponiéndose la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

**Regístrese y devuélvase.**

**Redacción a cargo de la abogada integrante, señora Etcheberry y la disidencia, por su autor.**

**Rol N° 54.438-2024**



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., Ministra (S) María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Eduardo Gandulfo R. no firma la Abogada Integrante Sra. Etcheberry no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

